

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 2023-00474-00

Auto Interlocutorio 066

Dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por el señor **GIOVANNY CIFUENTES CARVAJAL**, en frente del señor **JULIÁN ANDRÉS LOAIZA HINCAPIE**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 numeral dado que;

- a. Se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-254806, medida que no es procedente toda vez que el bien se encuentra en cabeza de quien solicita la medida, es decir no le es dado a la parte solicitar una medida sobre su propio bien.
- b. Por lo anterior deberá allegarse audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida solicitada no cumple con los requisitos para ser decretada.
- c. Deberá adecuarse el poder anexo ya que va dirigido a una autoridad diferente.
- d. En cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; para el efecto allegará al despacho copia cotejada del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como la constancia de envío y recibido por parte de una empresa de correos

certificada, de conformidad con la obligación que impone la citada ley.

e. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

f. Se deberá allegar un certificado catastral actualizado del predio a reivindicar puesto que el aportado con la demanda data del mes de febrero de 2023.

g. Debe adecuarse la cuantía del proceso y el trámite que se debe seguir, ello de acuerdo al avalúo del bien. Art. 82, numeral 8 del CGP.

Deberá allegar el escrito de subsanación integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por el señor **GEOVANNY CIFUENTES CARVAJAL**, en frente del señor **JULIÁN ANDRÉS LOAIZA HINCAPIÉ** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ**, con T.P. 184.823 del C.S.J para que represente a la parte actor de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d443e0a3204d2abd35bfd74f71a4a6a3ad79a09e2e07f1801aab0f886a6438f**

Documento generado en 24/01/2024 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>